

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

**EJECUTIVO. RAD. 54-001-4003-009-2011-00325-00**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Lo manifestado por el subsecretario de despacho del Área de Talento Humano de la Alcaldía de San José de Cúcuta, colóquese en conocimiento de la parte demandada para los fines legales que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**

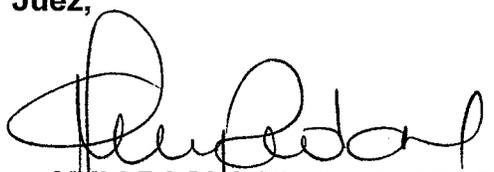
**RADICADO: 54-001-4003-009-2012-00043-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con previas, para resolver lo conducente, respecto al memorial presentado por la parte actora, visto al folio 120 del expediente, se **REQUIERE** al señor gerente de la entidad bancaria Bancolombia, para que informe al despacho la respuesta al oficio No. 3809 de fecha 20 de septiembre del 2018, en el cual se ordenó colocar a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso la suma de \$8.161.300 que se encuentra en la cuenta de ahorros del demandado JOSE CRISOSTOMO CETINA HERNANDEZ C.C. 74020311, enviando dicho dinero a la cuenta de depósitos judiciales N° 540012041009 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado en virtud de un acuerdo extraprocesal firmado por las partes.

Oficiese al señor gerente de la entidad bancaria Bancolombia, a efecto ordene al personal a su cargo la retención ordenada de las características antes señaladas y dejarlo a disposición de este juzgado. Librese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Ej P No. 2012- 0043 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PENARANDA**  
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

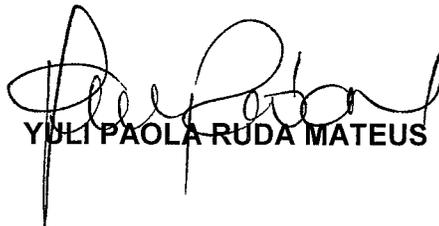
EJECUTIVO. RAD. 54-001-4003-010-2012-00242-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Lo manifestado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio 6583, colóquese en conocimiento de las partes para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURO MEZA PENARANDA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

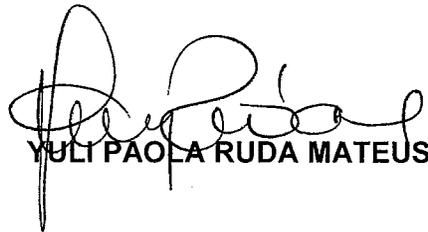
**EJECUTIVO. RAD. 54-001-4003-010-2012-00604-00**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Atendiendo lo solicitado por la parte actora se accede a ello, ordenando anular el oficio 2018000190 y en consecuencia librar nuevamente la orden de pago de los depósitos a órdenes de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO. RAD. 54-001-4003-009-2013-00210-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el Agente Interventor y representante legal de la Cooperativa Nacional de Recaudos CONALRECAUDO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA hoy en intervención otorga poder al Doctor Alejandro Ortiz Peláez y este a su vez designa como apoderada suplente a PIEDAD VANESSA PEÑALOZA se accederá a ello.

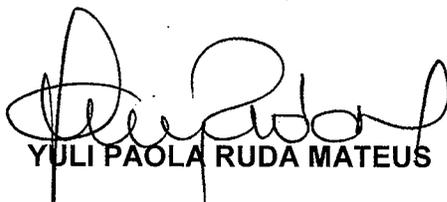
En razón y en mérito de lo expuesto, Se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Doctora PIEDAD VANESSA PEÑALOZA TARAZONA como apoderada suplente de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS COONALRECAUDOS conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TÉNGASE** en cuenta que el presente proceso se dio por terminado mediante auto de fecha septiembre ocho de dos mil diecisiete por desistimiento tácito.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2014-00271-00**

Una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del ejecutante, la cual no fue controvertida a pesar de haberse corrido traslado, se determinó que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del CGP, se estima procedente impartir su **APROBACION**.

Para todos los efectos, se tiene que la liquidación del crédito, por concepto de capital e intereses moratorios del 13 de diciembre de 2017 al 5 de diciembre de 2018, asciende a la suma de \$ 6.024.210 pesos.

De otro lado, en atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada, militante a folio 61, previo a pronunciarse de ella, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la demandante, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

AMDH







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2014-00856-00

La parte demandada se notificó personalmente por medio de Curador Ad Litem en el presente proceso ejecutivo, su contestación y mecanismo de defensa fue extemporáneo, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de FUNDACION DE LA MUJER y a cargo de FLOR ELVA BETAVA SEPULVEDA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.000).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FUNDACION DE LA MUJER y a cargo de FLOR ELVA BETAVA SEPULVEDA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$58.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

EJ P 00856-2014 a.r

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAÚRA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

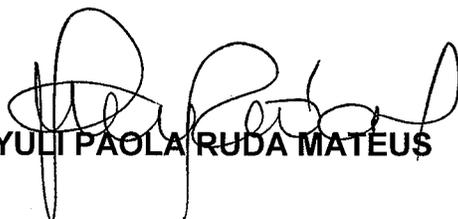
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2014-00856-00

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de los bancos vista a folio 20 al 22 del cuaderno No. 2.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Ejec. No. 2014-00856 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo hipotecario  
Radicado: 54-001-40-22-009-2015-00681- 00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y analizada la notificación por aviso la cual fue rehusada por la demandada, se constata que la misma no reúne las previsiones de ley consagradas en el art. 292 del C G P, concordante con el inciso final del numeral 4 del art. 291 del C G P, que promulga: " Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación , la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".

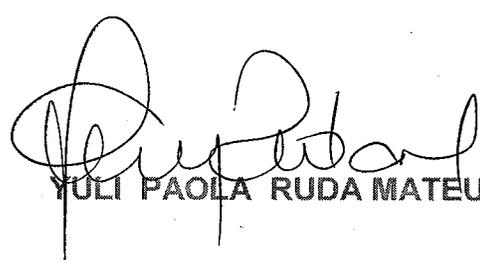
La certificación vista al folio 97, parte final dice: "La correspondencia se pudo entregar: No, motivo rehusado". No existe observación que se dejó en dicha dirección, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días realice la notificación por aviso como corresponde.

Respecto a la elaboración del despacho comisorio, deberá estarse a lo dispuesto en auto adiado diez de Noviembre de dos mil diecisiete visible al folio 95.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00681-2015 rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas**

**Radicado: 54-001-40-22-009-2016-00303- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PEVARANDA  
Secretaria

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2016-00772-00**

La parte demandada, se notificó por intermedio de curador ad litem, dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepciones, más que las genéricas que el Despacho pueda observar, empero que al revisar el expediente no se encausa ninguna de aquellas, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco de Bogotá y en contra de Carlos Alberto Vivas Jaimes, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2016.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 2.988.782 pesos.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor del Banco de Bogotá y en contra de Carlos Alberto Vivas Jaimes, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2016.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO: FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 2.988.782 pesos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2016-01332-00**

La parte demandada, se notificó por intermedio de curador ad litem, dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepciones, más que las genéricas que el Despacho pueda observar, empero que al revisar el expediente no se encausa ninguna de aquellas, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco de Bogotá y en contra de María Yaqueline López Espinosa, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 1º de noviembre de 2016.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.380.994 pesos.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor del Banco de Bogotá y en contra de María Yaqueline López Espinosa, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 1º de noviembre de 2016.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO: FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.380.994 pesos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO. RAD. 54-001-4189-003-2016-01357-00

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Lo manifestado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas mediante oficio 7905 obrante al folio 41, colóquese en conocimiento de las partes para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas  
Radicado: 54-001-41-89-002-2016-01474-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA RENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SUCESION  
RADICADO: 2017-00407-00**

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia en la forma que corresponda, no obstante previo a ello se procederá a realizar el correspondiente control de legalidad, y así sanear los vicios de procedimiento que en su momento pudieren ser alegados como nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y en atención a los deberes del juez señalados por el artículo 42 *ibídem*.

En consonancia con lo anterior, es necesario realizar el recuento de las etapas procesales que anteceden como se pasa a hacer.

De acuerdo con la demanda allegada, se tiene que los herederos ANGELA SANTANDER DE ZAMBRANO, CARMEN PASTORA SANTANDER DE MONSALVE, OLIVERIO SANTANDER CALERON y ANGEL CUSTODIO SANTANDER CALDERON, otorgaron poder al Dr. Rafael Humberto Villamizar Ríos, para que iniciara proceso de sucesión de los causantes JOSE SABINO SANTANDER PINTO y ANA CLEOFÉ CALDERON DE SANTANDER (Q.E.P.D).

Estudiada la solicitud de acción y verificados los requisitos para su admisión, mediante providencia del 25 de mayo de 2017, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los mencionados causantes, quienes fallecieron el 15 de octubre de 2004 y 23 de febrero de 2013, respectivamente, y tuvieron como último domicilio la ciudad de Cúcuta, lugar en el que quedaron radicados sus bienes, por lo que se procedió a reconocer a los citados como herederos de la causante. En dicha providencia se dispuso decretar el inventario y avalúo de los bienes en masa sucesoral, el emplazamiento a todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso, y el avalúo catastral del predio requerido.

Una vez revisada la realización del emplazamiento dispuesto en el proveído que antecede, se halló que el día 1º de octubre de 2017 el apoderado de los asignatarios, realizó su publicación en el diario La Opinión, en donde se dispuso *EMPLAZAR*: “A todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión Radicado No. 54001402200920170040700” tal y como precedentemente se ordenó. Seguido de ello, y en atención a las reglas previstas por el artículo 108 de la ley general del proceso se procedió con el cargue al Registro Nacional de Emplazados, no obstante, observada dicha actuación sobresale que los emplazados fueron Ana Cleofé Calderón de Santander y José Sabino Santander

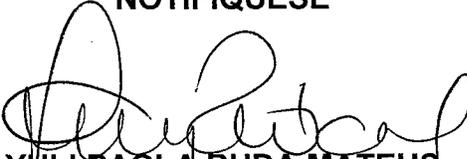
Pinto (Q.E.P.D), y no las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión en estudio.

Colofón, es evidente que la notificación de la pasiva no se surtió en debida forma, puesto que no atendió las disposiciones de los artículos 108 y 490 *ejusdem*, proceder que a fuerza conlleva a **DEJAR SIN EFECTOS** las actuaciones del Despacho que en adelante se surtieron, habida cuenta de que por disposición expresa del artículo 501 de la ley procesal, la diligencia de inventarios y avalúos no podrá adelantarse hasta tanto se cumplan las disposiciones del canon 490 en cita.

En consecuencia de lo anterior, por Secretaria procédase a realizar el registro de los emplazados *personas que se crean con derecho a intervenir* en el presente proceso, a la plataforma enunciada con antelación, vencidos los términos dispuestos por el artículo 108 *ejusdem*, ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

Lo plasmado con antelación, a fin de evitar y/o advertir futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PENARANDA**  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Prendario  
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00638-00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Prendario  
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00837-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
ROSaura MEZA PENARANDA  
Secretaría





1  
asb

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PRENDARIO

**RADICADO:** 54-001-40-22-009-2017-00854-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 del C G P, se accederá a fijar nueva fecha para realizar diligencia de remate del bien mueble vehículo objeto de medida cautelar, de conformidad con el art. 450 *ibídem*.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C. G. P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del C G P, aclarando que el avalúo que se tuvo en cuenta y al cual se corrió traslado es por la suma de \$42.140.000 (folio 93).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día 02 del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00am, para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien mueble automotor de propiedad del demandado VICTOR EDUARDO GUERRERO MEJIA con C.C. 1.127.339.382.

Vehículo de placas IGT-565, motor KA24-808095A, marca Nissan, línea D22/NP300, servicio particular, N° chasis: 3N6DD23XXZK944689, color azul, carrocería camioneta, modelo 2016, cilindraje 2389, se encuentra la carrocería del vehículo en buen estado en general, presenta rayones leves en diferentes partes traseras, se observa en buen estado, sin comprobar su funcionamiento. El automotor está avaluado en la suma de cuarenta y dos millones ciento cuarenta mil pesos (\$42.140.000).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del vehículo en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior

judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

**SEGUNDO:** Por la parte interesada elabórese y publíquese el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C.G.P., por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, se agregaran al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de información del vehículo automotor RUNT con expedición no superior a un mes.

**TERCERO:** El secuestre actuante en este proceso es la señora IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, quien se ubica en la avenida Gran Colombia No. 3E-54 Edif. Leidy de la ciudad de Cúcuta, Teléfono 3102013242.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

**NOTIFIQUESE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ No. 00854 - 2017 a.r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA P  
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas  
 Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00944-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
 YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas  
Radicado: 54001402200920170108800**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00079-00

Los demandados YANEISI ROPERO ALVAREZ, CECILIA ANTONIA BAYONA y ULISES REYES BECERRA, se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de DINORTE S.A. y a cargo de YANEISI ROPERO ALVAREZ, CECILIA ANTONIA BAYONA y ULISES REYES BECERRA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de DINORTE S.A. y a cargo de YANEISI ROPERO ALVAREZ, CECILIA ANTONIA BAYONA y ULISES REYES BECERRA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

EJ P 0079-2018 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaría





63

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Ejecutivo Hipotecario

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00095-00

El demandado MARCO JOSE MALDONADO OICATA, se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" y a cargo de MARCO JOSE MALDONADO OICATA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.282.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

Ahora bien, como quiera que ya fue inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, es procedente decretar el secuestro de conformidad con el art. 595 del C G P.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" y a cargo de MARCO JOSE MALDONADO OICATA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

**QUINTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.282.000).

**SEXTO:** DECRETAR el SECUESTRO del inmueble de propiedad de la parte demandada MARCO JOSE MALDONADO OICATA, con CC No. 88.235.473, el cual se encuentra ubicado en la calle 5 No. 2-36 del barrio Doña Ceci de Cúcuta, Alindado como aparece en la escritura pública No. 7565 del 22 de noviembre de 2016, de la Notaria Segunda de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No.

260-14412 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta(N.de.S).

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de Cúcuta, con amplias facultades y término para actuar, y la de **subcomisionar**. Designar como secuestre a JOSE AGUSTIN BARON SOTO quien recibe notificaciones en la Calle 2N #1E-07 Q. Bosch, teléfono 5745335, 3106994396, asignarle como honorarios provisionales la suma de \$150.000, en caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la justicia.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej p No. 0095- 2018 a.r





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-00415-00

La demandada INGRY YUDNERY ANICETO CAMPAZ, se notificó personalmente en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepción de mérito, la demandada ANA ISAMARY BUENO ALVAREZ, se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de WILLIAM FERNANDO PATIÑO ANGARITA y a cargo de INGRY YUDNERY ANICETO CAMPAZ y ANA ISAMARY BUENO ALVAREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de WILLIAM FERNANDO PATIÑO ANGARITA y a cargo de INGRY YUDNERY ANICETO CAMPAZ y ANA ISAMARY BUENO ALVAREZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

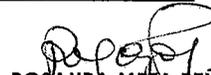
EJ P 00415-2018 a.r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
RADICADO: 2018-00456-00**

Analizada la contestación de la demanda presentada por el demandado, a través de apoderado judicial, se evidencia el desacuerdo de dicho extremo procesal frente a los hechos y pretensión del libelo de acción, ello sin que presentara oposición a rendir cuentas.

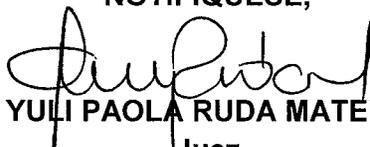
En tal sentido, y atendiendo los lineamientos especiales del artículo 379 del C.G. del P, lo procedente será afirmar que existe objeción por parte de la pasiva a la estimación razonada de las obligaciones que aparentemente adeudan al demandante, pues de acuerdo con la contestación presentada, Danilo Gómez Uyaban adeuda a Edgar Peralta la suma de \$ 47.282.182 pesos por conceptos derivados del establecimiento de comercio denominado Mina ENCONTRADOS. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la pasiva aportó las cuentas con los respectivos soportes.

Así, se reconoce la existencia de la mentada oposición, sin que sea necesario para ello, exigir títulos que la identifiquen de forma literal.

En consecuencia, se estima pertinente **PONER EN CONOCIMIENTO** del demandante la objeción a la estimación presentada en el libelo demandatorio, Secretaría proceda de conformidad con los términos a surtirse fuera de audiencia, bajo las disposiciones del artículo 110 del CGP.

Finalmente, atendiendo el memorial visto a folio 320 del plenario, a través del cual el apoderado de la parte demandada manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido, en consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la sustitución de poder presentada, en consecuencia se **RECONOCE** como apoderado sustituto al Dr. Andrés Felipe Peralta Villamizar, en los términos y efectos de la sustitución a él conferida.

**NOTIFIQUESE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas  
 Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00459-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
 YULI PAOLA RUDA MATEUS



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
 DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
 anotación en el ESTADO, fijado hoy  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
 ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
 Secretaria

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RAD.: 2018-00493-00**

**SENTENCIA**

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por la Inmobiliaria Tonchalá SAS, por conducto de apoderado judicial, en contra de Blanca Viviana Rodríguez Cuervo.

**ACTUACION PROCESAL**

El demandante solicitó dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado por él y la demandada, el cual tuvo por fecha de inicio 1º de diciembre de 2017, la causal presentada se derivó del incumplimiento de la arrendataria con el pago de las rentas acordadas.

Igualmente, petición se ordene la restitución y entrega del mencionado bien por parte de la demandada, dicho predio se encuentra ubicado en la Calle 17 # 1E-13 Local 6 barrio Caobos de esta urbe. En adición rogó que no fuere escuchada a su contraparte durante el trascurso del proceso, mientras no consignaran los cánones adeudados, y además que de no efectuarse la entrega, se comisione al funcionario correspondiente para efectuar el lanzamiento.

Finalmente, solicitó costas y agencias procesales.

En síntesis como fundamento de sus pretensiones realizó el relato a sintetizarse.

Advirtió que con la demandada fue celebrado el contrato de arrendamiento del bien antes descrito, el cual tuvo por inicio el día 1º de diciembre de 2017 y su duración correspondía a 12 meses. Afirmó que el canon de arrendamiento se pactó por la suma de \$ 1.000.000 pesos más IVA de \$ 190.000 pesos, cada uno debía cancelarse dentro de los primeros 5 días de cada mes. No obstante, indicó que hubo incumplimiento al pago de los cánones, pues a la fecha Rodríguez Cuervo adeudaba los meses de abril a junio de 2018.

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales, se admitió por auto de fecha 27 de junio de 2018.

Seguidamente, el 14 de enero hogaño, el apoderado judicial del demandante informó que a pesar de que la accionada canceló algunos cánones de arrendamiento, aun adeudaba los correspondientes a octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019.

Realizadas las diligencias de notificación, el día 4 de febrero de los corrientes, la pasiva se notificó de la demanda, pronunciándose respecto de los hechos y pretensiones formuladas en su contra dentro del tiempo legal.

Luego de surtido el anterior recuento, se encuentra al Despacho para decidir de fondo el asunto en controversia, a la cual se procederá, no sin antes esbozar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad del proceso adelantado, de acuerdo con el acápite de pretensiones del escrito de acción, es la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor AZULA CAMACHO son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, han recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento de índole comercial, y adosa la prueba del contrato.

B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.

C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo el contrato de arrendamiento visto a los folios del 3 al 8; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago. Al observarse el expediente, no se aprecian recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que la demandada haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados, es decir los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero de 2019.

Así, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003.

Como la parte demandada aunque se pronunció respecto de la acción, no puede ser oída, por cuanto no demostró que ha cancelado los últimos 3 cánones de arrendamiento como lo exige el numeral 4° artículo 384 *ejusdem*, y el demandante, por su parte, presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de restitución, conforme al numeral 3° de la norma que precede, accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre la Inmobiliaria Tonchalá SAS, y Blanca Viviana Rodríguez Cuervo, respecto del bien inmueble arrendado de que trata esta sentencia y de acuerdo con los considerandos expresados en la misma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte de los demandados a la parte demandante.

**TERCERO: OFICIAR** a la demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

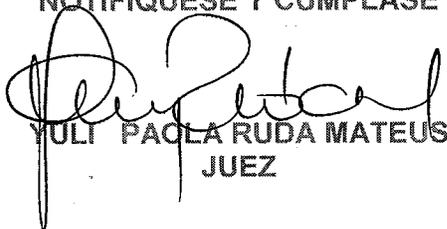
**CUARTO:** En caso de desobediencia judicial, se **DECRETA** su lanzamiento físico así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

**QUINTO:** Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas procesales.

**SÉPTIMO: FIJESE** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 828.116.52 pesos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado  
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

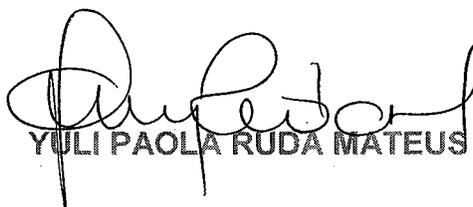
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas  
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00542- 00**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

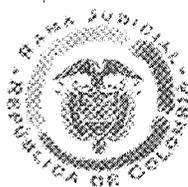
**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL -**  
Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

**Referencia: Ejecutivo Previas**  
**Radicado: 54-001-40-22-009-2018-00976-00**

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 16 del cuaderno No. 1

En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, por reunirse las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancélese las medidas cautelares decretadas en este sub judice. Haciendo claridad que no se decreta la entrega de dineros, por cuanto no hubo embargos en ese sentido.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el No. **2018-00976**, siendo demandante **COMERCIALIZADORA GOMEZ Y GOMEZ LTDA** y demandado **JOSE ISRAEL VILLAREAL SANCHEZ**, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.
- 2.- Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librar los oficios correspondientes.
- 3.- No acceder a la entrega de depósitos judiciales, por cuanto en el presente asunto no fue decretado el embargo sobre cuentas o salario.
- 4.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.
- 5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ,**



**YULI PAOLA RUDA MATEUS**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2018-01022-00

La parte demandada la señora LUCY EDDY VELASQUEZ CONTRERAS, se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor del BANCO CAJA SOCIAL y a cargo de LUCY EDDY VELASQUEZ CONTRERAS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO CAJA SOCIAL y a cargo de LUCY EDDY VELASQUEZ CONTRERAS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

Ejecutivo Previas No. 2018 No.01022

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
Secretaría





**Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 2018-01046**

La señora Alix Alexandra Navarro Gómez, a través de apoderada judicial instauro proceso de Jurisdicción Voluntaria, a fin de obtener la corrección de su registro civil de nacimiento con indicativo serial No.50531883.

**HECHOS:**

De acuerdo con la narrativa de la parte actora, como hechos de la presente acción se tiene que:

La señora Alix Alexandra Navarro Gómez, nació en la ciudad de San José de Cúcuta, el 10 de octubre de 1971, según se apuntó en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 50531883 del 1º de marzo de 2011 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta.

Es hija de la señora Gladys Cecilia Gómez Pérez, quien es colombiana, y se nacionalizó en Venezuela, y del señor Pedro Felipe Navarro Maldonado, de nacionalidad venezolana.

En su Registro Civil de Nacimiento se incurrió en error, pues se omitió una letra en el nombre de su progenitora, y además se apuntó que esta era de nacionalidad venezolana, cuando lo correcto es que es nacida en Colombia.

Por ello es voluntad de la demandante corregir el documento mencionado, conforme lo indicado en el párrafo anterior.

**PRETENSIONES:**

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Se decrete la corrección del Registro Civil de Nacimiento con Serial No. 50531883, perteneciente a Alix Alexandra Navarro Gómez, expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, en razón al cambio de nacionalidad de su madre, y una letra de su nombre.
2. Se disponga la expedición de copias y el desglose de los documentos aportados en original.

## ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 4 de febrero de 2019, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en la sección cuarta, título único, capítulo único del Código General del Proceso.

Así las cosas, procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

En torno a las correcciones en los Registros prevé el artículo 91 de la norma en cita que:

*"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. "Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de recíproca referencia." Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".*

## CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.

En el *sub-examine* la parte actora solicitó se decrete la corrección del Registro Civil de Nacimiento con Serial No. 50531883, perteneciente a Alix Alexandra Navarro Gómez, expedido por la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, en razón al cambio de nacionalidad de su madre, y una letra de su nombre.

Sabido es que los errores que se presenten en documentos como el registro civil de nacimiento infieren de manera directa en el derecho a la personalidad jurídica

de los sujetos titulares, de ahí emerge la necesidad de su corrección, puesto que no proceder en esos términos ciertamente daría lugar a la afectación de dicha garantía constitucional.

En razón de lo expuesto, sobresale el deber del Despacho de entrar a estudiar el asunto de fondo, mediante el material probatorio allegado al plenario, y de resultar acreditada la narrativa de la promotora de la acción, disponer la corrección del aludido documento. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el fin del proceso persigue la expedición de la cedula de ciudadanía, la cual solo podrá emitirse, una vez se verifique la nacionalidad que asegura ostentar la petente.

Aclarado lo anterior, y estudiado en conjunto el acervo probatorio se pudo concluir que en efecto el nombre y la nacionalidad de la señora madre de la libelista no coinciden con la realidad, ello debido a que el numeral 1390, folio 214, libro 38 *PARTIDA DE BAUTISMO* expedida por el párroco de la Catedral perteneciente a la Diócesis de Cúcuta Jesús Esteban Osorio Solano, consagra que el nombre de la progenitora es Gladys Cecilia Gómez, y no Glady Cecilia Gómez, como quedó plasmado en el Registro Civil de Nacimiento con serial No. 50531883. En torno a la nacionalidad de Gómez, basta con observar que el documento que acredita su bautismo fue expedido por una autoridad colombiana para catalogarlo como prueba.

Sea del caso indicar que dentro de la Litis encausada se titula prueba a la partida de bautismo en comento, por disposición legal del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, a saber: *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*. Aplicable a plenitud dentro del caso planteado, en tanto que Gómez nació el 1º de junio de 1935.

En torno al procedimiento para obtener la mentada corrección, se precisa con seguridad que este obedece a la vía judicial, en tanto que no se trata de una petición que se dirige a corregir yerros mecanográficos, sino que verdaderamente se encausa a ajustar la inscripción a la realidad.

Colofón de los argumentos esbozados, se decretará la corrección del Registro Civil de Nacimiento identificado bajo el serial No. 50531883 de fecha 1º de marzo de 2011 efectuado a nombre de ALIX ALEXANDRA NAVARRO GOMEZ, en el sentido de que allí deberá registrarse su señora madre con el nombre de Gladys Cecilia Gómez y la nacionalidad colombiana, y no como se anotó. Asimismo, se dispondrá elevar la providencia a escritura pública, oficiando de lo decidido al Notario

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **CORRECCIÓN** del Registro Civil de Nacimiento identificado bajo el serial No. 50531883 de fecha 1º de marzo de 2011 efectuado a nombre de ALIX ALEXANDRA NAVARRO GOMEZ.

**SEGUNDO: ELEVAR** la presente providencia a **ESCRITURA PUBLICA**, conforme a las indicaciones del artículo 91 Decreto 1260 de 1970.

**TERCERO: OFICIAR** al señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente providencia.

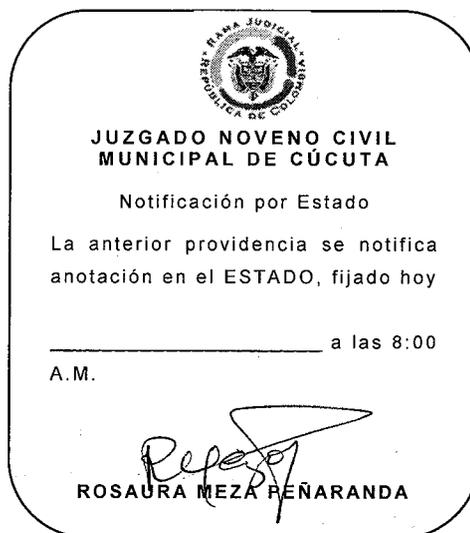
**QUINTO: EXPEDIR** las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

**SEXTO: ORDENAR** el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias que reposan en el mismo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
KULI PAOLA RUDA MATEUS





Ab

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**Referencia: Ejecutivo previas**  
**Radicado: 54-001-40-03-009-2018-01054-00**

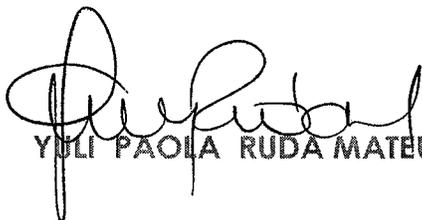
Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, y por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** al demandado **LUIS FELIPE TORIBIO PEREIRA**, identificado con CC No. 1.072.258.170, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara **CURADOR AD LITEM**, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EEMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

rm







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RAD.: 2018-01099-00**

**SENTENCIA**

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por ADELA SIERRA DE MESA, por conducto de apoderado judicial, en contra de GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO.

**ACTUACION PROCESAL**

El demandante solicitó dentro de sus pretensiones, declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado por él y el demandado, el cual tuvo por fecha de inicio 1º de mayo de 2015, la causal presentada se derivó del incumplimiento de la arrendataria con el pago de las rentas acordadas.

Igualmente, peticionó se ordene la restitución y entrega del mencionado bien por parte de la demandada, dicho predio se encuentra situado en la ciudad de Cúcuta, ubicado en la siguiente dirección: calle 12AN #4ª -70 Urbanización Portachuelo. En adición rogó que se comisione al funcionario correspondiente para efectuar el lanzamiento.

En síntesis, como fundamento de sus pretensiones realizó el relato a sintetizarse.

Advirtió que con el demandado fue celebrado el contrato de arrendamiento del bien antes descrito, el cual tuvo por inicio el día 1º de mayo de 2015 y su duración correspondía a 12 meses. Afirmó que el canon de arrendamiento se pactó por la suma de \$ 650.000 pesos y que en la actualidad estaba el canon de arrendamiento por \$725.000, cada uno debía cancelarse dentro de los primeros 5 días de cada mes. No obstante, indicó que hubo incumplimiento al pago de los cánones, pues a la fecha Gustavo Adolfo Rojas Quintero adeudaba los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2018 cada uno por un valor de SETECIENTOS VEINTI CINCO MIL PESOS (\$725.000)

Por considerar el Despacho que la demanda reunía los requisitos legales, se admitió por auto de fecha 14 de diciembre de 2018.

Realizadas las diligencias de notificación, el día 5 de febrero de los corrientes, la pasiva se notificó de la demanda, pronunciándose respecto de los hechos y pretensiones formuladas en su contra dentro del tiempo legal.

Luego de surtido el anterior recuento, se encuentra al Despacho para decidir de fondo el asunto en controversia, a la cual se procederá, no sin antes esbozar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Narrada la actuación procesal, se tiene que los presupuestos procesales para fallar en litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del Juzgado no se observan vicios procesales ni causales de nulidad que invalide lo actuado.

La finalidad del proceso adelantado, de acuerdo con el acápite de pretensiones del escrito de acción, es la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario por el no pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contrato de arrendamiento prevé el Código Civil.

Los presupuestos del Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, según el doctor AZULA CAMACHO son:

- A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, han recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento de índole comercial, y adosa la prueba del contrato.
- B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.
- C) La restitución o entrega del bien, constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso, pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial constituyéndolo el contrato de arrendamiento visto a los folios del 2 al 8; dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago. Al observarse el expediente, no se aprecian recibos de pago o recibos de consignación que permitan establecer que la demandada haya cancelado los cánones que alega la parte demandante como no pagados, es decir los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2018.

Así, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1° del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Capítulo VII, art. 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003.

Como la parte demandada, aunque se pronunció respecto de la acción, no puede ser oída, por cuanto no demostró que ha cancelado los últimos 3 cánones de arrendamiento como lo exige el numeral 4° artículo 384 *ejusdem*, y el demandante, por su parte, presentó prueba del contrato de arrendamiento, se procederá a dictar sentencia de restitución, conforme al numeral 3° de la norma que precede, accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre ADELA SIERRA DE MESA, y GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO, respecto del bien inmueble arrendado de que trata esta sentencia y de acuerdo con los considerandos expresados en la misma.

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución voluntaria del bien inmueble arrendado por parte del demandado a la parte demandante.

**TERCERO: OFICIAR** a la demandada con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndosele un plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

**CUARTO:** En caso de desobediencia judicial, se **DECRETA** su lanzamiento físico así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

**QUINTO:** Para diligencia de lanzamiento se comisiona a la autoridad pertinente, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas procesales.

**SÉPTIMO: FIJESE** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 828.116.52 pesos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA REÑARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Nulidad de Registro Civil.

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2019-00067-00.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **NILSON DAVID ORTIZ MONSALVE** por medio de apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

**HECHOS:**

El señor **NILSON DAVID ORTIZ MONSALVE**, manifiesta que legalmente nació en territorio Venezolano el día 22 de agosto de 1982 en el Hospital Padre Justo de la ciudad de Rubio Estado Tachira, que por error involuntario y por mal asesoría su padre un año después de la inscripción de su nacimiento en Venezuela decide asentarlo erróneamente como colombiano en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, del cual quedó con el serial indicativo No. 7546607, manifiesta desconocimiento del debido proceso, estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970.

**NILSON DAVID ORTIZ MONSALVE** manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano, porque si bien este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional, también es cierto que no cumple con la veracidad de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela.

**PRETENSIONES:**

Que mediante sentencia se ordene la Nulidad y cancelación de la inscripción del registro civil de nacimiento de **NILSON DAVID ORTIZ MONSALVE** ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 11 de marzo de 1983, distinguido con el serial No. 7546607, Parte Básica 820822.

Se oficie a dicha Notaría, a efecto que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

**PRUEBAS:**

Como pruebas se aportaron:

- a. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento Colombiano.
- b. Constancia de Nacimiento de Venezuela debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para tramites.
- c. Partida de Nacimiento Venezolana debidamente legalizada y apostillada ante las autoridades competentes para tramites.

**ACTUACION PROCESAL:**

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

## CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **NILSON DAVID ORTIZ MONSALVE** persigue la Nulidad del Registro Civil ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 11 de marzo de 1983, distinguido con el serial No. 7546607, Parte Basica 820822.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C, modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde a los respectivos registros civiles, el nacimiento de **NILSON DAVID ORTIZ MONSALVE**, como consta al (fl.08) del expediente donde hace constar que en el Hospital PBRO. “JUSTO PASTOR ARIAS” de Rubio, nació el niño **NILSON DAVID ORTIZ MONSALVE**, hijo de MARIA LIBIA MONSALVE QUINTANILLA.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, no era el competente para inscribir el nacimiento de **NILSON DAVID ORTIZ MONSALVE**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante nació fue en el Hospital PBRO. “JUSTO PASTOR ARIAS” de Rubio, República Bolivariana de Venezuela, lo que produce la nulidad de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto **NILSON DAVID ORTIZ MONSALVE**, es oriundo del vecino país, con el

7/27

registro de nacimiento (fl. 4) expedido por la prefectura del municipio de Rubio, Estado Tachira y apostillada, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto de Venezuela como de Colombia se refieren a la misma persona.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **NILSON DAVID ORTIZ MONSALVE** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se accede a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento a nombre de **NILSON DAVID ORTIZ MONSALVE** expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, efectuada el día 11 de marzo de 1983, distinguido con el serial No. 7546607, **Parte Basica** 820822.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias auténticas que reposan en el mismo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

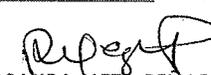
Juris volunt No. 0067-2019

  
REPUBLICA JUDICIAL  
COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS  
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00123-00**

EL BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago en contra del señor SAMUEL DARIO ARIZA GARCÍA, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título allegado cumple con los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor SAMUEL DARIO ARIZA GARCÍA, pagar al BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero según pagaré con fecha de creación el día 29 de noviembre de 2017, deprecadas así:

- 1- Por concepto de capital, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$45.793.821.00.), más los intereses moratorios que se causen desde el día 20 de enero del 2019 y hasta que se verifique el pago total a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio).
- 2- Por concepto de intereses de plazo, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$3.827.181.00) causados y liquidados desde agosto 17 de 2018 hasta enero 19 de 2019, tasados al 24,66% E.A, sobre el capital.
- 3- Por el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en lo sucesivo se embarguen, liquidación y condena de costas del proceso, se definirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al señor SAMUEL DARIO ARIZA GARCÍA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a este proceso el trámite ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**Ejecutivo Prendario No. 00123- 2019r-**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy

el día 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00129-00**

Se encuentra al despacho demanda como precede, impetrada por INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S y contra los señores ANA OFELIA ZAPATA DE MELENDEZ, ARGELINO SÁNCHEZ GALVIZ y FARID HUMBERTO MELENDEZ ZAPATA, a efecto se libre mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, como lo normado en el artículo 422 y ss., de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores ANA OFELIA ZAPATA DE MELENDEZ, ARGELINO SÁNCHEZ GALVIZ y FARID HUMBERTO MELENDEZ ZAPATA, pagar a INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por obligaciones contraídas según contrato de arrendamiento No.102367 de fecha 1 de octubre del 2018, del inmueble ubicado en la calle 13 No2E-85, local 104 Edificio los Caobos de esta ciudad, las siguientes sumas:

- 1- Por concepto de cánones de arrendamiento y saldo de mes de octubre del 2018, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.961.667.00), especificadas así:

MES	VALOR
OCTUBRE (SALDO) /2018	\$311.667.00
NOVIEMBRE/ 2018	\$550.000.00
DICIEMBRE/2018	\$550.000.00
ENERO/2019	\$550.000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.961.667.00</b>

- 2- Por concepto de cláusula penal de incumplimiento, pactada en el contrato, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00).
- 3- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

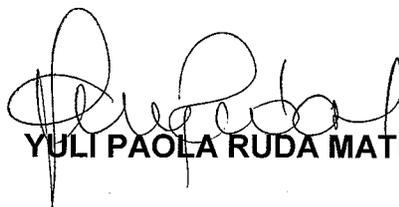
**SEGUNDO:** Notificar a la parte demandada de este auto concediéndole el término de 10 días al siguiente de la notificación para que ejerza el derecho de defensa a través de apoderado (Art. 442 del C G P)

**TERCERO:** Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**Ejecutivo Previas No. 00098 – 2019r-**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019- 00130-00**

Se encuentra al despacho demanda como precede, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S y contra los señores CRISTIAN ALFONSO CARVAJALINO MARTÍNEZ, SAÚL ANDRÉS SIERRA RAMIREZ y YURI ROCIO ORTEGA CONTRERAS, a efecto se libre mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, como lo normado en el artículo 422 y ss., de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a los señores CRISTIAN ALFONSO CARVAJALINO MARTÍNEZ, SAÚL ANDRÉS SIERRA RAMIREZ y YURI ROCIO ORTEGA CONTRERAS, pagar a la sociedad INMOBILIARIA ASESORÍA FIDUCIARIA S.A.S, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por obligaciones contraídas según contrato de arrendamiento No.V:11-20170812 de fecha 1 de septiembre del 2017, del inmueble ubicado en la avenida 0 No.17-21 barrio Blanco de esta ciudad, las siguientes sumas:

- 1- Por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de diciembre del 2018, enero y febrero del 2019, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$6.426.000.00), discriminados así:

MES	VALOR	IVA (19%)	TOTAL
DICIEMBRE/2018	\$1.800.000.00	\$342.000.00	\$2.142.000.00
ENERO/2019	\$1.800.000.00	\$342.000.00	\$2.142.000.00
FEBRERO/2019	\$1.800.000.00	\$342.000.00	\$2.142.000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$6.426.000.00</b>

- 2- Por concepto de cláusula penal de incumplimiento, pactada en el contrato, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000.00).

- 3- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte demandada de este auto concediéndole el término de 10 días al siguiente de la notificación para que ejerza el derecho de defensa a través de apoderado (Art. 442 del C G P)

**TERCERO:** Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER a la Doctora JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**Ejecutivo Previas No. 00130 – 2019r-**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS**

**RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00131-00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda declarativa radicada con el No.54-001-40-03-009-2019-00131-00, instaurada por CREDITOS MICHELLY, y contra DALILA ESPERANZA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, para decidir sobre su admisión, como quiera que el actor manifiesta en la misma que la parte demandada vive en la Manzana 13 D lote 29 del barrio Cúcuta 75, de esta ciudad, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de Atalaya de esta ciudad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, dos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples fueron trasladados a la ciudadela de ATALAYA, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial.

**En consecuencia, el Juzgado,**

**RESUELVE:**

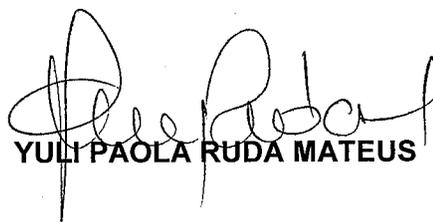
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva radicada con el No. 54-001-40-03-009-2019-00131-00, instaurada por CREDITOS MICHELLY, y contra DALILA ESPERANZA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y JORGE HUMBERTO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por competencia según lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples REPARTO de la ciudadela Atalaya de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

**TERCERO:** En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**

**Ejecutiva Previas No. 00131-2019r-**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaría**





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00132 00**

El banco BBVA Colombia SA, actuando por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Charles Arnulfo Torres Patiño, y la Sociedad Futumédica Plus – Representada legalmente por Charles Arnulfo Torres Patiño-, identificados con C.C. No. 88.223.752, y Nit. No. 900.492.836-5, respectivamente.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Charles Arnulfo Torres Patiño, y a la Sociedad Futumédica Plus –Representada legalmente por Charles Arnulfo Torres Patiño-, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco BBVA Colombia SA, la suma de treinta y un millones cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y un centavo (\$ 31.461.666.61), por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 0013-6-7-9600217372, más los intereses corrientes desde el 15 de junio de 2018 y hasta el 8 de febrero de 2019 por la suma de dos millones setecientos catorce mil setecientos veintiséis (\$ 2.714.726.60) pesos, y los intereses moratorios causados a partir del 9 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa dispuesta en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Charles Arnulfo Torres Patiño, y a la Sociedad Futumédica Plus – Representada legalmente por Charles Arnulfo Torres Patiño-, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora Nubia Nayibe Morales Toledo, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
RAD. 2019 00133 00**

La arrendadora Buenahora Febres Ltda., actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda declarativa en contra de Yudith Arley Carrero Pacheco, a fin de obtener la restitución del inmueble arrendado, y junto con ello la terminación del contrato suscrito con fecha de inicio 12 de febrero de 2018, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por la arrendadora Buenahora Febres Ltda, en contra de Yudith Arley Carrero Pacheco.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Yudith Arley Carrero Pacheco en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del mismo estatuto adjetivo, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente proveído dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor Ismael Enrique Ballen Cáceres, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 2019 00134 00**

El Banco Davivienda SA, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva hipotecaria, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Yissel Ximena Arenas Pérez y Brynner Andrés Rodríguez Quintero, identificados con C.C. No. 1.090.444.303 y 1.090.399.567, respectivamente.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley para la efectividad de la garantía real, conforme lo prevé el artículo 468 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Yissel Ximena Arenas Pérez y Brynner Andrés Rodríguez Quintero, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Davivienda SA, la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos setenta mil cuarenta y un pesos con once centavos (\$ 54.970.041.11) por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 05706067100076319, más los intereses corrientes desde el 5 de agosto de 2018 hasta el 9 de febrero de 2019, liquidados a la tasa del 15.98% efectivo anual que equivalen a la suma de tres millones ochocientos treinta y ocho mil noventa y cuatro pesos con trece centavos (\$3.838.094.13) , y los intereses moratorios causados a partir del 13 de febrero de 2019 –fecha de presentación de la demanda- y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de una y media vez (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Yissel Ximena Arenas Pérez y Brynner Andrés Rodríguez Quintero, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el **EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-318958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Yissel Ximena Arenas Pérez y Brynner Andrés Rodríguez Quintero, identificados con C.C. No. 1.090.444.303 y 1.090.399.567, respectivamente. Oficiése al registrado de instrumentos públicos en tal sentido.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: RECONOCER** a la Doctora Samay Eliana Montagut Calderón, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURAMEZA PENARANDA**  
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00135 00**

El señor Javier Antonio Villarreal Villarreal, actuando por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor Víctor Carrero López, identificado con cédula de ciudadanía número 13.387.587.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Víctor Carrero López, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Javier Antonio Villarreal Villarreal, la suma de diecisiete millones cuarenta y nueve mil trescientos cinco (\$ 17.049.305) pesos por concepto de capital insoluto del Pagaré adosado con la demanda, y los intereses moratorios causados a partir del 27 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa dispuesta en el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Víctor Carrero López, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** al Doctor Ingerman Giovanni Peñaranda García como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.  
  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaría





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Prueba Anticipada

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00001-00

Como quiera que en el estudio de la demanda se advierte la existencia de sobre cerrado, militante al folio 6 del plenario que contiene el interrogatorio a absolverse por parte de la señora **MELVA YANETH ALVAREZ VARGAS**, convocada para la práctica de la prueba anticipada en referencia, **FIJESE EL DIA 04 DE ABRIL DEL 2019 A LAS 3:00 PM.**

NOTIFICAR este auto en forma personal a la parte demandada de conformidad con el art. 291 y 292 del C G P con no menos de cinco días de antelación de la fecha de la respectiva diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS



